



Provincia de Jujuy

Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial

Expediente N° C-200992/2022

Organo: **Cámara en lo Civil y Comercial -Sala I-Vocalía 2**

Fecha: **19/6/2024**

Voces Jurídicas:

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESPONSABILIDAD DEL BANCO

SENTENCIA DEFINITIVA

En la ciudad de San Salvador de Jujuy a los diecinueve días del mes de junio de 2024, reunidos los Sres. Jueces de la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, Dres. José Alejandro LÓPEZ IRIARTE, ESTEBAN JAVIER ARIAS CAU, y ELBA RITA CABEZAS, vieron el Expediente N° C-200992/2022, caratulado: "Acción emergente de la Ley del Consumidor: L., S. S. c/ BANCO PATAGONIA S.A.", en 60 fojas, más las presentaciones digitales que integran el expediente electrónico, luego de lo cual:

El Dr. LÓPEZ IRIARTE, dijo:

1. La demanda de autos.-

A fojas 27/48 de autos se presenta el Dr. Á. M. L., en calidad de apoderado de la Sra. S. S. L., según acredita con el instrumento de facultamiento de fojas 4 (carta poder), promoviendo "acción emergente de defensa del consumidor" en contra del BANCO PATAGONIA.

En un escrito de muy dificultosa lectura e interpretación, por lo arrevesado de su redacción y postulaciones, promueve una medida cautelar solicitando se le ordene a la

entidad accionada que –con carácter previo a la audiencia prevista por el artículo 396, inciso 2, del Código Procesal Civil- cese en los descuentos que afirma sufre su mandante sobre una cuenta sueldo que tiene abierta –dice- en la entidad demandada; los cuales provendrían de la amortización y servicios financieros de un crédito que afirma la Sra. L. no solicitó nunca del banco.

Refiere que la Universidad Nacional de Jujuy le depositaba en el Banco Patagonia S.A. el precio que tenía pactado por los servicios que prestaba a aquella, en función de los contratos que agrega a fojas 15 y 16. Arguye que dicha cuenta “sueldo” no tenía movimientos, ya que lo habido en ella estaba destinado al inicio de los estudios universitarios de la hija de la actora. Asevera que su parte concurrió a la entidad bancaria porque en una ocasión recibió en su domicilio dos tarjetas de crédito que no había solicitado, y que fue en tal oportunidad que dos empleados de la firma le hicieron firmar unos papeles que entendió se referían a la baja de los plásticos. Arguye que luego se entera de que le había sido otorgado un crédito que nunca solicitó, que volvió repetidas veces a la entidad y en tales ocasiones fue objeto de un tratamiento irrespetuoso e indigno por parte de los empleados que menciona y por la gerente del banco.

Dice que hizo una colocación a plazo fijo con las existencias de la cuenta (instrumentos de fojas 19). Aquí la demanda es particularmente obscura, pues no precisa si tal depósito incluyó o no los \$ 300.000 del empréstito que desconoce haber tomado. Sin embargo, de la compulsa de fojas 6/11 referidas al movimiento de la Caja de Ahorros (en especial de fojas 7, en que el 28/04/21 aparece bajo el concepto “Préstamo otorgado” el importe de \$ 297.000). Del resto de relato en que insiste haber procurado cancelar anticipadamente la operación financiera primeramente aludida, y de fs. 10, parte final, registro del 06/10/2021 se desprendería que la misma incluyó el importe del préstamo.

Postula que la falta de respuesta del Banco Patagonia S.A. forzó a L. a realizar una denuncia ante la Dirección General de Despacho y Asuntos Jurídicos de Defensa del Consumidor (Ministerio de Desarrollo Económico y Producción), que tramitara en Expediente Administrativo N° 671-3155.2021; actuaciones estas en las que se sucedieran convocatorias, audiencias y cuartos intermedios, hasta que –finalmente- la entidad bancaria denunciada presentó una solicitud de préstamo y un pagaré que la Sra. L. desconoció haber suscripto. En tales obrados también efectuó su descargo el Banco Patagonia S.A.

La demandante pide la restitución de lo descontado en concepto de servicios del préstamo bancario que –arguye- nunca solicitó, daño moral y daño punitivo con profusas citas de doctrina y jurisprudencia que considera de actuación en el caso.

A fojas 50/51 vta., el 30/05/2022, se dispone la cautelar como fuera peticionada, previa fianza personal (que el Dr. L. prestó a fojas 51 vta.), se fija la audiencia de rigor en la forma prevista por la legislación de rito y bajo los apercibimientos en ella prevista; lo cual se notifica al demandado a fojas 55/56 y vta. en persona del Sr. G. G. B. (Responsable Administrativo de la entidad bancaria, ver fojas 56, vta.).

Según se desprende de acta del día 25.08.2022 (fojas 57) el día de la convocatoria sólo concurre la parte actora, frente a lo cual su apoderado solicita se haga efectivo el apercibimiento prevenido del artículo 396, inciso 3° del Código Procesal Civil; lo que así se dispone por presidencia de trámite.

2. Trámite posterior

El 06/09/2022, se hace saber a las partes que el Tribunal ha quedado integrado en su composición propia.

Dispuesta la notificación al Banco Patagonia S.A. del apercibimiento, y cumplida ésta el 14/09/2022 en la persona del Dr. G. A. B., Responsable Administrativo de la entidad (según real el sello aclaratorio estampado en la cédula de notificación obrante en el expediente electrónico), el Dr. L. -el 03/10/2022- vuelve a pedir se de a la accionada por decaído el derecho a contestar la demanda, lo que le es puesto de manifestó al letrado el mismo día; ordenándose asimismo dar intervención al Ministerio Público de la Defensa Civil para que emita dictamen.

El 05/10/2022 se presenta el Dr. M. S. M., solicitando personería de urgencia por el BANCO PATAGONIA S.A., y denunciando el domicilio de tal entidad como cito en Avenida de Mayo 701, piso 24 de la C.A.B.A., dice que viene por su presentación "...a estar a derecho en las presentes actuaciones", y constituye domicilio legal y electrónico. El mismo día de tiene al letrado por presentado, se le concede personería de urgencia por el término de treinta días y bajo el apercibimiento previsto por el artículo 60 del Código Procesal Civil.

Luego, el 12/10/2022, emite dictamen el Dr. SERGIO MARCELO CAU LOUREYRO, mediante presentación electrónica en la cual se expide favorablemente al progreso de la acción tentada por el demandante.

El 21/10/2022 se dicta la providencia de autos para sentencia, y el 21/12/2022 el Dr. M. S. M. acredita personería por el Banco Patagonia S.A.; lo que se tiene por realizado mediante providencia del 27 del mismo mes y año.

Con fecha 05/10/2023, el Dr. L. mediante presentación digital N° 911171, pone en conocimiento de que su mandante se encuentra recibiendo "notificaciones de deuda de parte de la entidad bancaria "todos los meses a su teléfono", por lo que pide se ordene a la accionada "...el cese de dichas notificaciones, en caso de continuar con las intimaciones se apliquen las sanciones que V.S. considere, hasta tanto no se dé por concluido el litigio". Ello motiva que, encontrándose el expediente ya con llamamiento de autos para resolver, se dispusiera por presidencia de trámite (el 09/10/2023) ordenar al Banco Patagonia cesar con las intimaciones denunciadas por el letrado de la demandante. El 18/10/2023, el Dr. M., a través de presentación electrónica N° 929789, manifiesta por la accionada que no existen (según la parte a la que representa) registros de "ninguna llamada y/o notificación efectuada al número telefónico de la accionante y pide se intime a su contraria a denunciar los números telefónicos que la han contactado a fin de identificar de donde provienen" las comunicaciones. A ello se provee (18/10/2022) mandado a estar al peticionante el archivo pdf adjuntado por el Dr. L. en la presentación por la que informa de los llamados telefónicos.

Por presidencia de trámite se ordena, para mejor proveer al Ministerio de

Desarrollo Económico y Producción - Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos - Defensa del Consumidor, la remisión de copias íntegras y legibles de las actuaciones administrativas que tramitaran ante dicho Organismo como consecuencia de la Denuncia de la Sra. S. S. L. en contra del Banco Patagonia S.A. Tal manda recién fue cumplida por el requerido el 11/06/2024, previa reiteración del requerimiento que había sido formulado con habilitación de días y horas.

El 13/06/2024, vuelve a dictaminar el Ministerio Público Fiscal, mediante presentación digital N° 1271466 (MPA-No Penal).

3. La incontestación de la demanda y la cuestión a decidir ante la falta de controversia oportuna.-

3.1. La incontestación de la demanda.

El artículo 396, inciso 3° del CPC, prescribe que la convocatoria a la audiencia en el proceso sumarísimo debe hacerse, bajo apercibimiento de que, de no asistir el accionado "se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor". Bajo tal admonición fue debidamente notificado el Banco Patagonia S.A. Sin embargo, la entidad demandada no compareció a la audiencia ni contestó la demanda y, consecuentemente y como ya lo he referido, oportunamente se hizo efectiva la prevención de rigor.

Cuando el accionado no contesta la demanda, este Tribunal viene reiterando que la CSJN, se ha expedido decidiendo que tal situación importa adoptar una conducta procesal que puede tenerse como confesión de la verdad de los hechos articulados (C.S.J.N. L.L. 133-470 sentencia del 20/12/1968 en autos "Obras Sanitarias de la Nación c. Provincia de La Rioja"), habiéndose pronunciado coincidentemente al respecto el S.T.J.: "Los hechos no negados no necesitan prueba, y por ello es que el actor no está obligado a acreditar aquello que no le ha sido desconocido, cuando así resulta de la incontestación de la demanda. El silencio opuesto a las afirmaciones de los hechos lícitos alegados hace presumir su veracidad

siendo innecesaria la producción de la prueba ofrecida respecto de los mismos, al no encontrarse controvertidos” (LA N° 27 Fo. 120/129, N°49).

Se ha sostenido reiteradamente en virtud de lo normado en la ley ritual, que tal actitud implica un reconocimiento de los hechos lícitos expuestos por la actora y de la documentación acompañada en sustento de la misma. En efecto, el silencio de la accionada debe interpretarse como una manifestación de voluntad conforme a la demanda, (Conf. Morello, Augusto M. “El silencio en el proceso, la Rebeldía y el Principio de Investigación de la verdad”, en Rev. Del Colegio de Abogados de la Plata, v. II, N° 24, pág. 373 y sgtes. Mercader A. “El silencio en el proceso de estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina”, pág. 471, año 1946).

Por lo dicho, se debe tener por acreditados -en principio- los hechos expuestos en la demanda, así como la autenticidad de la documentación acompañada.

Precisando el tema, el Superior Tribunal de Justicia ha entendido que “la incontestación de la demanda, faculta pero no obliga al juez a tenerla como presunción favorable a las pretensiones del actor, quien puede estimar tal silencio como un reconocimiento de los hechos afirmados, siempre que esas aseveraciones no resulten desvirtuadas por prueba alguna en contrario...La incontestación de la demanda coloca al accionante en buena situación procesal, no cabe sin embargo venir a entender que lisa y llanamente lo que corresponde por tal circunstancia es dictar pronunciamiento haciendo lugar a las pretensiones intentadas en la acción, puesto que lo afirmado por la ley es una facultad para el juez, pero esta permisión no puede eludir el examen de cuestiones requeridas por la vía jurisdiccional, de conformidad con las características siempre específicas de cada causa y de acuerdo con la legitimidad que las mismas tuvieran” (S.T.J., L.A. N° 47 F° 366/368 N° 167, Expte. N° 1646/03, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expediente N° B-54894/00 (Sala I Cámara Civil y Comercial) Ordinario por daños y perjuicios: Manuel Silvestre Leiva y otros c/ Estado Provincial”; L.A. N° 41 F° 311/315 N° 110; L.A. N° 48 F° 1352/1353 N° 489, entre otros).

Es decir que, tal incontestación no exime al juez de analizar la causa y las pruebas acompañadas y determinar en definitiva, la procedencia o no de la demanda a la luz del

derecho vigente. Así, “de la falta de contestación de la demanda se sigue una simple presunción de veracidad de lo en ella afirmado por la actora, lo que debe ser objeto de acreditación, por ende, el juez o el Tribunal no se encuentra liberado o dispensado de la obligación que le atañe en orden a valorar los hechos, probanzas incorporadas y el derecho actuable para desestimar la acción si correspondiere” (S.T.J., L.A. N° 49 F° 4724/4726 N° 894).

En cuanto al derecho llamado a regir el caso, siendo que –según lo refiere el accionante– los débitos que de su caja de ahorros realizara el banco accionado por un préstamo que no solicitó, tuvieron inicio en el año 2021 cuando ya había entrado en vigencia la nueva Codificación Unificada, es éste cuerpo normativo, a la luz de lo dispuesto en su artículo 7°), el que habrá de aplicarse para dirimir la cuestión traída a conocimiento y decisión de este Tribunal, como así también el texto de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 vigente a igual época, bajo el principio rector del artículo 42 de la Constitución de la Nación vigentes desde 1994.

3.2. La solución propiciada.-

3.1.1. Marco normativo.-

En mi opinión no cabe duda alguna que estamos frente a una relación de consumo en la que la actora resulta una consumidora en los términos de los artículos 3° y 1°) de la Ley N° 24.240, pues no se halla controvertido que la contratación del servicio de caja de ahorro de la Sra. L. con el Banco la tuvieron como destinataria final de los servicios bancarios; ni existen tampoco elementos de juicio en la causa que desvirtúen tal apreciación.

A su vez, y de igual manera, tampoco resulta un hecho discutido ni discutible, frente a la incontestación de la demanda y la prueba reunida en la causa, que el Banco Patagonia S.A. debe ser calificado como proveedor de los servicios bancarios de caja de ahorro en los términos y con los alcances previstos por los artículos 2 y concordantes de la misma ley especial.

Todo el plexo normativo y la directrices tuitivas de interpretación y aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, como las disposiciones del Código Civil y Comercial, en tanto resulten más beneficiosas a la actora en su condición de consumidora, son llamadas a regir el caso (artículos, 7º, párrafo tercero, 1092 a 1122 de la nueva codificación).

Tengo entonces, y en ese marco normativo, por cierto y bien probado que la entidad accionada realizó débitos indebidos en la caja de ahorro de la que es o era titular la Sra. S. S. L., por un préstamo que ella no requirió. Tal conducta antijurídica del Banco Patagonia S.A., ejecutada a través de sus dependientes, y reprochables a la entidad como incumplimiento producido en ocasión de una relación y contrato de consumo, la obliga a restituir lo percibido en concepto de cobro de los importes (por débito) correspondientes a la amortización del préstamo que la actora no le solicitó, con sustento en lo normado por los artículos 42 de la Constitución Nacional, 19 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor, la Comunicación A 5388/2013 del Banco Central de la República Argentina referida a "Protección de los usuarios de servicios financieros", y las sucesivas que dictara tal Autoridad de Contralor de las entidades bancarias y financieras con el mismo objeto, como así también los artículos 1384 a 1389 y concordantes del Código y Comercial de la Nación.

Teniendo por cierto, como corresponde hacerlo, que la entidad no debió realizar débito alguno por los servicios de amortización e intereses del empréstito no pedido, debe la demandada devolver a la actora lo que le detrajera sin causa de su caja de ahorros (artículo 726, 1794 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación). Y ello con independencia de que la demandante haya a su vez reintegrado a la entidad el monto del empréstito; cuestión esta que, a más de no resultar clara, frente a la incontestación y a la imposibilidad de reconvenir en el marco de la acción tentada debió plantearse en otro proceso (artículo 10 de la Ley 4444, por imperio de lo normado en el artículo 3 de la Ley 5170, según ley 5326).

De la composición del daño patrimonial, y también del extrapatrimonial y el "punitivo" pretendidos por la demandante, me ocuparé seguidamente.

3.1.2. **De los daños reclamados. Su procedencia y composición.-**

3.1.2.1. **Daño patrimonial.-**

Tengo por tal sólo a los débitos realizados por los pagos parciales (cuotas) y servicios del crédito, puesto que surge de los resúmenes de cuenta que los importe de otros servicios eran debitados y simultáneamente acreditados nuevamente en la Caja de Ahorro de la actora, tal como lo aclarara la ahora accionada en sede administrativa, según las copias que –incompletas y parcialmente ilegibles- acompañara al pretensora a su demanda. Véase al respecto las planillas de fojas 6 a 11 y vta. en los que se advertirá la compensación contable de los conceptos a los que me refiero en los que luce la detracción de un importe y la acreditación de otro idéntico, sea como bonificación o respecto de I.V.A.

Consecuentemente tenemos que los débitos documentados (en el orden que figuran y excluidas las duplicaciones), son los siguientes: \$ 18.622,63 el 01/07/21, \$ 19.146, 22 el 02/08/21, \$ 19.124,17 el 01/09/21, \$18.567,59, el 01/10/21, \$ 17.432,28 el 02/03/22, \$ 18.999,42, el 01/02/2022, \$ 19.026,66 el 03/01/2022, \$ 18.526,65 el 01/12/21 y \$ 19.077,66 el 01/11/21; lo cual totaliza descuentos por la suma de \$ 168.523,28.

Este importe es el que surge probado como resultado de los débitos practicados por el banco según los instrumentos de fojas 6 a 10 vta. y es el que deberá devolver la entidad accionada a la demandante, con más el interés, desde cada débito, a la tasa de crédito que cobra el mismo Banco Patagonia S.A. a sus clientes sobre saldo deudor en cuenta corriente, según se peticiona al accionar, y hasta el efectivo pago que deberá hacer efectivo y liquidar la vencida dentro –de adherir los señores vocales a mi voto- de los 10 (diez) días de notificada la presente resolución, conforme el artículo 463 del Código Procesal Civil, y bajo el apercibimiento previsto por dicha norma.

No surgen otros gastos que deban ser incluidos a título de daño patrimonial.

3.1.2.2. Daño extrapatrimonial

Las consecuencias no patrimoniales de la conducta antijurídica de la accionada también deben ser resarcidas. No hay motivo, cuando las mismas resultan probadas o deben ser presumidas, mantener un criterio restrictivo como ocurría con alguna doctrina a la luz del antiguo artículo 522 del Código Civil derogado.

Ello no obstante, resulta inexplicable que el letrado de la actora reclame esta categoría o clase de menoscabo junto a la una "perdida de chance" que no alcanza a definir en su perfiles y que, como es sabido, no puede ser considerada –al menos según está planteada- como un componente del daño moral. Este ítem de la indemnización pretendida no puede prosperar.

Volviendo al daño moral diré que en ámbito del derecho del consumidor, y en casos como el de autos, cabe presumir racional y razonablemente la mortificación que a la cotidianeidad de la afectada produce el tener que concurrir reiteradamente a una entidad bancaria, no recibir la atención debida, siendo –por el contrario- objeto de un trato indigno y displicente, para luego tener que acudir en procura del esclarecimiento y solución de un entuerto, que la entidad demandada gestó, ante la Autoridad Administrativa Local de Aplicación, ante quien la denunciada "se hace de nuevas" en la primera audiencia, y luego pide sucesivos cuartos intermedios. Tal como lo ha narrado la demandante en el escrito que inaugura este proceso y ha de tenerse por cierto, conforme le fuera oportunamente prevenido a la accionada y ante la incontestación de la demanda (argumento artículo 396, inciso 3º) del Código Procesal Civil). A ello se suma que se la obligó innecesariamente a seguir esta causa judicial en procura de su derecho, pues no surge de las constancias de las actuaciones que el demandado, no obstante la incontestación de la demanda (y quizá por el incumplimiento de esa misma carga y sus consecuencias) haya propiciado en modo alguno un avenimiento razonable con su contraria.

Al respecto este Tribunal ha tenido oportunidad de decidir recientemente que si bien en el ámbito del régimen del consumidor el daño extrapatrimonial no se presume de

manera indefectible "...debe ser admitido en la medida en que surja de las constancias de la causa, y por la naturaleza de los derechos comprometidos, probada la perturbación de las legítimas afecciones del demandante, que efectivamente éstas se hayan visto vulneradas por el accionar de la contraparte" (esta Sala Expte. N° C-108.564/18, caratulado: "Acción emergente de la Ley de Defensa del Consumidor: Medina, Roque Orlando c/ Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados, Horacio Pussetto S.A. Y Jujuywagen S.R.L.", sentencia del 15/05/2024). Habiendo el Cuerpo resuelto también que: *"En tales términos, se dijo que es procedente el daño moral reclamado en la relación de consumo en tanto haya sido "efectivamente sufrido por el usuario" (conf., ZENTNER, Diego H, Contrato de consumo, La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 216). Para ello, la individualización del daño requiere "que la valoración de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva –la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones-, como las personales o subjetivas de la propia víctima" (LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Cuantificación del daño", en TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil, 1ª edición, La Ley, Buenos Aires, 2004, t. IV, pág. 727, con cita de la CNCiv., sala H, 7/03/00 in re "De Agostino, Nélica y otros c. Transportes 9 de Julio", LL 2000-D, 882) (Del voto del Dr. Arias Cau en Expediente: C-123593-2018 Tribunal: Cámara en lo Civil y Comercial Sala I Fecha: 06/05/2020)" (ver Expte. N° C-099833/17 "Acción emergente de la Ley del Consumidor: Marcial, Eusebia Silvia c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Autosol S.R.L.", sentencia del 20/05/2024, del voto de la Dra. Cabezas).*

En función de lo expresado estimo justo, equitativo, proporcionado y ajustado a derecho en el caso (artículo 46 del Código Procesal Civil) establecer en concepto de daño moral, a valore actuales, la suma de \$ 300.000. Dicha cantidad devengará hasta la fecha de esta sentencia un interés del 8% anual (artículo 767 del Código Civil y Comercial) desde la de promoción de la demanda. Y desde allí en más, sobre el capital puro y hasta el efectivo pago en el plazo que el Tribunal señalará al vencido, los intereses de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina de conformidad lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia, hoy Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en la causa "Zamudio c. Achi" (L.A. N° 54 F° 673/678 N° 235). Sólo en caso de mora en el cumplimiento de la condena los intereses se sumarán al capital y devengarán –a su vez- intereses a la misma tasa activa hasta la íntegra satisfacción del crédito de la actora (artículo 770, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

3.1.2.3. Daño punitivo

De la sanción civil prevista por el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, se ha dicho que tiene carácter excepcional, selectivo, calificándosela como una "*herramienta jurídica*", aclarándose que "*...no hay una manda legal estricta de donde se desprenda ese carácter excepcional*"... por más que doctrinariamente así se lo propicie. (véase DEMETRIO ALEJANDRO CHAMATRÓPULOS "*Estatuto del Consumidor Comentado*" 2da. edición aumentada, actualizada y reelaborada. Editorial Thomson Reuters – La Ley, Buenos Aires, 2019, Tomo I, página 1121). Se trata pues de una cuestión de prudente arbitrio judicial, que debe ser ejercido con arreglo, y por analogía, a los parámetros establecidos por el artículo 56 de la Ley 27.742 de Defensa de la Competencia; sobre todo, y en supuestos como el del caso, el "*efecto disuasivo*" (id. cita anterior, página 1119 y 1120).

Por ello, estimo adecuado en el caso imponer al BANCO PATAGONIA S.A., una sanción civil de \$ 300.000, la que está fijada a la fecha de este decisorio; la cual al no revestir carácter resarcitorio ya que no viene a reparar ningún perjuicio, (argumento artículo 1748 del Código Civil y Comercial), sólo devengará los intereses de las tasa activa conforme la Doctrina de "*Zamudio c. Achi*" desde la fecha de esta sentencia y hasta el efectivo pago. Sólo en caso de mora en el plazo que el Tribunal señalara al efecto para el cumplimiento de la condena, los intereses se sumarán al capital y devengarán – a su vez y hasta la íntegra satisfacción del crédito- accesorios a la misma tasa activa (artículo 770, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación).

Tal es mi voto.-

El Dr. Esteban Javier ARIAS CAU, dijo:

Que comparto el criterio sostenido por el ponente, habiendo sido objeto de deliberación y análisis todos los aspectos que presentaba el proceso, por lo que adhiero al voto emitido.

La Dra. Elba Rita CABEZAS dijo:

Que comparte las conclusiones a las que se arriba en el voto del Presidente de trámite, y que corresponde a lo resuelto en las deliberaciones.

Por todo lo expuesto y fundado, la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida en autos por la Sra. S. S. L. en contra del BANCO PATAGONIA S.A., condenando a este último a restituir a la accionante los importes indebidamente debitados de su caja de ahorros sueldo con idénticos intereses a los pactados a favor de la entidad en el crédito cuestionado por la actora, con más la suma de \$ 300.000 e intereses por daño moral y la de \$ 300.000 en concepto de daño punitivo, más intereses, tal y como se precisa en el primer voto y en el plazo de 10 (diez) días de notificada esta sentencia; a cuyo fin el apoderado de la demandada deberá practicar la correspondiente planilla al hacer efectivo los importes que aquí se ordena pagar a su representada, y bajo expreso apercibimiento de estar a la que presente su contraria en todo lo que no pruebe ser inexacto (artículo 463 del Código Procesal Civil).

2°) Diferir la regulación de honorarios para cuando se encuentre establecido el monto del proceso.

3°) Regístrese, protocolícese electrónicamente, agréguese copia a la carátula de papel, y notifíquese por cédula.

Firmado por Lopez Iriarte, José Alejandro - Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial

Firmado por Arias Cau, Esteban Javier - Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial

Firmado por Cabezas, Elba Rita - Juez de la Cámara en lo Civil y Comercial

Firmado por Pedicone, Natalia - Prosecretario Técnico de Juzgado